

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2016-010

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 201 Y 203 DE LA LEY NÚM. 21-2016, CONOCIDA COMO LA “LEY DE MORATORIA DE EMERGENCIA Y REHABILITACIÓN FINANCIERA DE PUERTO RICO”, PARA DECLARAR UN PERÍODO DE EMERGENCIA PARA EL BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO, ATENDER EL DESEMBOLSO DE DEPÓSITOS Y PRÉSTAMOS POR DICHO BANCO Y ORDENAR LA IMPLEMENTACIÓN DE OTRAS MEDIDAS RAZONABLES Y NECESARIAS PARA PERMITIR A DICHO BANCO CONTINUAR LLEVANDO A CABO SUS OPERACIONES

POR CUANTO: Esta Administración ha tomado medidas históricas para atender la crisis fiscal por la que atraviesa el País reduciendo gastos gubernamentales, aumentando ingresos e implementando cambios estructurales. A pesar de nuestros esfuerzos, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el “Estado Libre Asociado”) continúa enfrentando retos fiscales y de liquidez muy serios. El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (el “BGF”) también se ha visto afectado por retos similares.

POR CUANTO: Durante los meses pasados, el BGF ha implementado medidas extraordinarias de manejo de efectivo para preservar y maximizar su liquidez y continuar sus operaciones, las cuales son esenciales para las operaciones generales del Estado Libre Asociado. A pesar de dichos esfuerzos, la condición financiera del BGF ha continuado deteriorándose y, en ausencia de las medidas contempladas en esta Orden Ejecutiva, hay un riesgo inminente de que la liquidez del BGF se reduzca drásticamente en el futuro cercano. Esto, a su vez, pondría en peligro la prestación de servicios esenciales por el Estado Libre Asociado y los departamentos, agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado (en conjunto, las “Entidades del Estado Libre Asociado” y, por separado, una “Entidad del Estado Libre Asociado”) que también son depositantes del BGF.

POR CUANTO: Tal y como se ha anunciado públicamente, el Estado Libre Asociado y el BGF se encuentran negociando con un grupo significativo de los tenedores de su deuda y de la deuda de otras Entidades del Estado Libre Asociado para lograr una reestructuración abarcadora de dicha deuda en aras de atender los problemas inmediatos de liquidez del Estado Libre Asociado, de las Entidades del Estado Libre Asociado y del BGF, y de reducir el servicio de la deuda a niveles sostenibles a largo plazo. Sin embargo, cualquier transacción de reestructuración tomará tiempo de implementar y, mientras tanto, el Estado Libre Asociado tiene el deber de tomar todas aquellas medidas que sean razonables y necesarias para proteger la salud, la seguridad y el bienestar de los residentes del Estado Libre Asociado asegurando la continuidad de la prestación de servicios esenciales.

POR CUANTO: El 6 de abril de 2016 firmé la Ley Núm. 21-2016, conocida como la “Ley de Moratoria de Emergencia y Rehabilitación Financiera de Puerto Rico” (la “Ley de Moratoria”). El Artículo 201 de la Ley de Moratoria me autoriza a declarar un estado de emergencia para el BGF para proteger la salud, la seguridad y el bienestar de los residentes del Estado Libre Asociado. A su vez, el Artículo 203 de la Ley de Moratoria me autoriza a tomar todas las medidas que sean razonables y necesarias para permitirle al BGF continuar llevando a cabo sus operaciones. Todas las acciones autorizadas en esta Orden Ejecutiva son razonables y necesarias para lograr dichos propósitos y velan por los mejores intereses del Estado Libre Asociado, el BGF y todas las partes interesadas, incluyendo los acreedores del BGF.

POR TANTO: Yo, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución del Estado Libre Asociado por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Conforme al Artículo 201 de la Ley de Moratoria, por la presente declaro que el BGF está en un estado de emergencia y anuncio, a la fecha de esta Orden Ejecutiva, el comienzo de un período de emergencia (según definido en la Ley de Moratoria) para el BGF para proteger la salud, la seguridad y el bienestar de los residentes del Estado Libre Asociado. A pesar de la declaración de un período de emergencia para

el BGF en virtud de esta Orden Ejecutiva, y a menos que se disponga lo contrario, esta Orden Ejecutiva no impone una moratoria sobre las obligaciones del BGF al amparo del Artículo 202 de la Ley de Moratoria, incluyendo, sin limitación, las notas emitidas por el BGF. El BGF deberá continuar las discusiones con sus tenedores de notas con el propósito de llegar a un acuerdo razonable con respecto a las obligaciones del BGF. El BGF deberá proveerme actualizaciones periódicas sobre dichas discusiones para mantenerme al tanto del estado de las mismas. Nada en esta Orden Ejecutiva debe interpretarse como que limita la capacidad del BGF para pagar gastos operacionales u otros desembolsos en el curso ordinario, según lo determine el BGF. Esta Orden Ejecutiva no declara un período de emergencia para el Estado Libre Asociado ni para otra Entidad del Estado Libre Asociado, excepto el BGF.

SEGUNDO:

Por la presente ordeno la creación de “El Comité de Desembolsos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico” (el “Comité de Desembolsos”), que estará integrado por un representante del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado (“Departamento de Hacienda”), un representante de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Estado Libre Asociado (“OGP”) y un representante del BGF, cada uno a ser nombrado por el jefe de dichas Entidades del Estado Libre Asociado.

TERCERO:

Conforme al Artículo 203 de la Ley de Moratoria, con el propósito de preservar la liquidez del BGF y permitir al BGF continuar con sus operaciones, mientras se garantiza la prestación de servicios esenciales que se pagan con fondos de ciertas Entidades del Estado Libre Asociado depositados en el BGF, por la presente se instruye al BGF a honrar sólo aquellas solicitudes de retiros, pagos y transferencias, incluyendo a través de cheque o por cualquier otro medio, que sean razonables y necesarias para el pago de servicios esenciales, basándose en la certificaciones entregadas de acuerdo con el Artículo 203(c)(ii) y (iii) de la Ley de Moratoria y los párrafos CUARTO al SEXTO de esta Orden Ejecutiva.

CUARTO:

Todas las solicitudes de retiro, pago y transferencia, incluyendo a través de cheques u otros medios, presentadas al BGF por cualquier

Entidad del Estado Libre Asociado (con excepción del Departamento de Hacienda y las Entidades del Estado Libre Asociado enumeradas en el párrafo SEXTO de esta Orden Ejecutiva) deberán estar acompañadas por:

(a) una certificación conjunta emitida por la OGP y el Departamento de Hacienda a los efectos de que los fondos solicitados son necesarios para el pago de servicios esenciales en el curso ordinario, cuyos servicios deberán especificarse en dicha certificación, disponiéndose que, al hacer dicha certificación, la OGP y el Departamento de Hacienda podrán

(i) apoyarse en cualquier certificación emitida por el jefe de la Entidad del Estado Libre Asociado aplicable, o una persona designada por este, y

(ii) reducir la cantidad de cualquier solicitud a una cantidad que consideren necesaria para el pago de servicios esenciales, y

(b) una certificación del depositante a los efectos de que, basado en sus necesidades de flujo de efectivo, no proyecta tener una fuente alterna de fondos disponibles de la cual pagar dichos servicios esenciales.

QUINTO:

Todas las solicitudes de retiro, pago y transferencia, incluyendo a través de cheque o cualquier otro medio, presentadas al BGF por el Departamento de Hacienda, exclusivamente para gastos operacionales del Departamento de Hacienda o con relación a fondos administrados por el Departamento de Hacienda a nombre de cualquier Entidad del Estado Libre Asociado, deberán estar acompañadas por:

(a) una certificación de la OGP estableciendo que los fondos solicitados son necesarios para el pago de servicios esenciales en el curso ordinario, cuyos servicios deberán especificarse en dicha certificación, disponiéndose que, al proveer dicha certificación, la OGP podrá apoyarse en cualquier certificación emitida por el Departamento de Hacienda, y

(b) una certificación del Departamento de Hacienda o de la Entidad del Estado Libre Asociado representada por el Departamento de Hacienda a los efectos de que el desembolso de dichos fondos es consistente con las guías para el manejo de efectivo adoptadas por el Grupo de Trabajo para la

Recuperación Fiscal y Económica de Puerto Rico bajo la Orden Ejecutiva 2015-049.

SEXTO: Todas las solicitudes de retiro, pago y transferencia, incluyendo a través de cheque o cualquier otro medio, presentadas al BGF por la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Universidad de Puerto Rico, la Oficina del Contralor, la Oficina del Contralor Electoral, la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Fiscal Especial Independiente o por un municipio deberá estar acompañada por una certificación emitida por el jefe de dicha Entidad del Estado Libre Asociado o por el alcalde de dicho municipio o por una persona designada por éstos, según sea aplicable, a los efectos de que (a) los fondos solicitados son necesarios para la prestación de servicios esenciales en el curso ordinario, y (b) basado en las necesidades de flujo de efectivo del depositante, no proyecta tener una fuente alterna de fondos disponibles con la cual pagar dichos servicios esenciales.

SÉPTIMO: El Comité de Desembolsos deberá desarrollar un proceso para identificar si un cheque u otro instrumento similar emitido por cualquier depositante del BGF (excepto el Departamento de Hacienda) antes de la fecha de esta Orden Ejecutiva está relacionado con la prestación de servicios esenciales en el curso ordinario. El Comité de Desembolsos deberá implementar medidas para identificar si cualquier cheque o instrumento similar que (i) fue emitido y entregado al beneficiario antes de la fecha de esta Orden Ejecutiva, pero aún no ha sido presentado para pago, y (ii) no ha sido autorizado al amparo de los párrafos CUARTO al SEXTO de esta Orden Ejecutiva, es necesario para el pago de servicios esenciales en el curso ordinario, e instruirá al BGF devolver al emisor cualquier cheque u otro instrumento similar así identificado.

OCTAVO: Se autoriza al BGF a establecer un límite semanal para la cantidad total de retiros, pagos y transferencias de depósitos (con excepción de cheques emitidos y entregados a beneficiarios antes de la fecha de esta Orden Ejecutiva, los cuales estarán sujetos al párrafo SÉPTIMO de esta Orden Ejecutiva) certificados a tenor con lo dispuesto en los párrafos CUARTO al SEXTO de esta Orden Ejecutiva, con la finalidad de preservar su liquidez. El BGF deberá de informarme semanalmente, y

tan pronto como sea práctico, sobre (1) las limitaciones semanales que se impondrán cada semana en el monto total de todos los retiros, pagos y transferencias de depósitos, y (2) la cantidad total de solicitudes de retiro, pago y transferencia recibidas cada semana, incluyendo a través de cheques u otros medios. En la medida en que la cantidad total de solicitudes de retiro, pago y transferencia, incluyendo a través de cheques u otros medios, certificadas según los parámetros establecidos en los párrafos CUARTO al SEXTO de esta Orden Ejecutiva, excedan el límite semanal, se dará la siguiente prioridad a dichas solicitudes de retiro, pago y transferencia:

(1) Fondos federales recibidos después de la fecha de esta Orden Ejecutiva para el beneficio de terceros;

(2) Cantidades relacionadas con nómina, salarios, comisiones u otros pagos similares;

(3) Cantidades requeridas para cubrir gastos en el curso ordinario relacionados con la prestación de servicios de policía, bomberos, médicos, educación, manejo de emergencias y servicios relacionados; y

(4) Otros servicios esenciales.

Ninguna solicitud de retiro, pago o transferencia, incluyendo mediante cheque u otro medio, con respecto a una prioridad se hará hasta tanto todas las solicitudes correspondientes a una prioridad más alta hayan sido satisfechas. En la medida que las cantidades restantes bajo el límite semanal no sean suficientes para cubrir todas las solicitudes correspondientes a una prioridad, los desembolsos de solicitudes correspondientes a dicha prioridad serán distribuidos pro rata.

NOVENO:

A partir de la fecha de esta Orden Ejecutiva, se prohíbe a todos los depositantes del BGF imprimir o escribir cheques o instrumentos similares pagaderos de su(s) cuenta(s) en el BGF, a menos que obtengan una exención temporal por parte del BGF. Todo cheque o instrumento similar impreso o escrito después de la fecha de esta Orden Ejecutiva en violación a este párrafo no será honrado y será nulo e inválido. Cualquier persona que intencionalmente emita cualquier

cheque o instrumento similar en violación al Artículo 203(h) de la Ley de Moratoria estará sujeta a las penalidades criminales allí establecidas.

DÉCIMO: Cada Entidad del Estado Libre Asociado deberá proveer al BGF y/o al Departamento de Hacienda, según sea solicitado por éstos, toda la información relacionada a fondos y cuentas, incluyendo cuentas de depósito y/o inversiones, que tengan dichas entidades fuera del BGF.

UNDÉCIMO: Conforme al Artículo 203 de la Ley de Moratoria, se suspende temporalmente (a) el desembolso de todos los préstamos y adelantos del BGF y (b) el pago de todas las obligaciones garantizadas por el BGF.

DUODÉCIMO: Conforme al Artículo 203(b)(i) de la Ley de Moratoria, se suspende temporalmente el Artículo 6 de la Ley Núm. 17 del 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico” (la “Ley del BGF”).

DECIMOTERCERO: En la medida en que no se prohíba expresamente o que no sea inconsistente con esta Orden Ejecutiva, por la presente se delega al BGF, de conformidad con el Artículo 203(b)(v) de la Ley de Moratoria, la autoridad para tomar cualquier acción que sea razonable y necesaria para continuar llevando a cabo sus operaciones. El BGF deberá continuar monitoreando de cerca su liquidez y deberá informar al Gobernador prontamente si cualquiera de las restricciones establecidas en esta Orden Ejecutiva o cualquier acción subsiguiente tomada de conformidad con esta Orden Ejecutiva ya no es necesaria para poder llevar a cabo sus operaciones o si se requiere cualquier acción adicional.

DECIMOCUARTO: Nada de lo contenido en esta Orden Ejecutiva releva a parte alguna de cualquier obligación hacia o con el BGF, incluyendo lo relacionado con el repago de préstamos.

DECIMOQUINTO: Todo desembolso hecho por el BGF en el curso ordinario estará exento del Artículo 14 de la Ley del BGF, conforme al Artículo 203(f) de la Ley de Moratoria. Toda persona y entidad que actúe conforme a esta Orden Ejecutiva, incluyendo cualquier intermediario financiero o institución

que actúe como agente de procesamiento de cheques u otros instrumentos para el BGF, estará protegido por las disposiciones de inmunidad del Artículo 105 de la Ley de Moratoria. Por lo tanto, de conformidad con el Artículo 105 de la Ley de Moratoria, ninguna institución financiera o agente de ésta que provea servicios de procesamiento de cheques o instrumentos similares u otros servicios financieros al BGF o a cualquier otra Entidad del Estado Libre Asociado bajo cualquier acuerdo con el BGF o con dicha entidad, tendrá responsabilidad alguna, ya sea civil, criminal u otra, por, y sin notificación u orden adicional serán exonerados de, acciones u omisiones relacionadas a dicho acuerdo, ni por transferencias o retiros de depósitos u otros fondos hechos bajo dicho acuerdo, si un tribunal determina que dicha transferencia o retiro viola la Ley del BGF o las secciones 1243, 1244 y 1249 del Código Civil de Puerto Rico o cualquier cláusula o ley similar o análoga.

DECIMOSEXTO: SEPARABILIDAD. Esta Orden Ejecutiva deberá ser interpretada de tal manera que pueda mantenerse su validez, en la medida de lo posible, conforme a la Constitución del Estado Libre Asociado y la Constitución de los Estados Unidos. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, disposición o parte de esta Orden Ejecutiva fuese declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la orden emitida por dicho tribunal a esos efectos no afectará ni invalidará el resto de esta Orden Ejecutiva. El efecto de tal orden judicial estará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, disposición o parte de esta Orden Ejecutiva declarada inconstitucional y solamente con respecto a la aplicación de la misma a la obligación particular sujeta a dicha controversia.


DECIMOSÉPTIMO: DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra Orden Ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta, hasta donde existiera tal incompatibilidad.

DECIMOOCTAVO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente. Se ordena su más amplia publicación y divulgación.

DECIMONOVENO: TERMINACIÓN. Esta Orden Ejecutiva permanecerá en vigor hasta (i) el 30 de junio de 2016, o (ii) la fecha en la que la misma se deje sin efecto por escrito por el Gobernador, lo que ocurra primero.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de abril de 2016.




ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo a la ley, hoy 8 de abril de 2016.


VÍCTOR A. SUÁREZ MELÉNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO DESIGNADO